-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "B., G. O. s/ Adopción Integrativa (C. Garcés, Franco Adriel)" (Expte. Nro. 472 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 224 – Año 2018) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 71. ----------

Y CONSIDERANDO: ----------

---I) El recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Laborda, asesora de familia con cargo de fecha 30/07/18 a las 11:48 horas (ver informe actuarial de fs. 57), contra la sentencia Nro. 087/2018 obrante a fs. 49/50 de fecha 24/07/18, concedido a fs. 57 primer párrafo, fundado a fs. 59/61, corrido traslado del memorial, es contestado a fs. 65//vta. ----------

----II) Como viene de decirse la jueza de grado a fs. 57 segundo párrafo, concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia Dra. Julia Laborda contra la sentencia definitiva dictada en autos.----------

-----En los antecedentes SIF Nro. 040/2010, SIF Nro. 023/2017 y otros más por mayoría esta Sala ha entendido que la concesión de los recursos contra la sentencia definitiva en los procesos del fuero de familia deben ser concedido libremente, ello sin perjuicio de que el Dr. Lucero ha considerado que como la mayoría integrada por sus colegas de Sala los Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, sustentan el criterio que antecede, por razones de economía y celeridad procesal y en la inteligencia de que su opinión no ha de ser aceptada, dejó explicitada su adhesión con relación a este tema, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal en el sentido de que el proceso de familia estructurado en la ley III Nro. 21 es un proceso especial y que, como tal, a su entender, en ningún caso la apelación se debe conceder libremente.----------

---III) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y advirtiendo en este estado, a poco que se analice, que el procedimiento llevado a cabo en la instancia de grado ha sido sin la intervención de una de las partes necesarias en el proceso, esto es, el padre biológico del joven Franco Adriel C. Garcés, Sr. C. R. C., puesto que no ha sido notificado de la presente acción, pese haberse ordenado a fs. 36 de estos actuados, siquiera se lo ha escuchado tal como obligatoriamente se lo impone al juez la ley (arts. 609 inc. b) y 632 inc. a) del C.C. y C.), en virtud del principio de celeridad y economía procesal, corresponde se expida la Cámara respecto del planteo de nulidad efectuado por la Asesora de Familia a fs. 59/61.----------Importa comenzar señalando que la cédula correspondiente fue diligenciada conforme surge de fs. 55/56 con resultado negativo, pues conforme surge del informe de la Juez de Paz de

la localidad de Gaiman al apersonarse al domicilio designado en la cédula fue atendida por una persona que dijo ser D. N. C., quien le manifestó que su hijo C. R. C. desde el año anterior no se domicilia allí y que se encuentra alquilando un departamento al Sr. S. O., situado en el sector trasero de la vivienda del nombrado en la intersección de las calles Rivadavia y San Martín en la localidad. ----------

-----Repárese que en los procesos donde están comprendidos el orden público y principios de jerarquía constitucional corresponde al tribunal de apelación analizar la validez de las actuaciones cumplidas desde su inicio y, en su caso, declarar la nulidad de lo actuado cuando no se cumple con un proceso regular que la ley impone. ----------

----La Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22), punto de partida de todo análisis de conflictos suscitados en los que los derechos de los niños y adolescentes que están afectados, marca que el principio rector tanto para las instituciones públicas como para las privadas y los tribunales es atender el superior interés del niño cuando tomen cualquier medida que concierna a sus intereses. En virtud de ello, el art. 7.1 de esa Convención prescribe que el niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; y que concordantemente el art. 8.1 dice que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo el art. 9.1, que prescribe que los Estados partes deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior.----------

-------Del juego armónico de los arts. 11, 33, 35, 37, 39, 40 y 41 de la ley 26.061 se infiere que el principio general es la obligación del Estado de preservar el vínculo de origen, y sólo como excepción apartarse de ello en casos extremos por razones debidamente fundadas. Ello, es un mandato constitucional y como tal los órganos del Estado y los jueces deben hacer todo lo posible por maximizarlo. ----------

----Se concluye de lo anteriormente expuesto que ese marco constitucional y legal coadyuva a decidir la nulidad de las actuaciones, pues nada de lo obrado se hizo teniendo en miras procurar en la mayor medida posible la preservación del vínculo de origen y de las relaciones familiares.----------

----El reconocido jurista Zannoni sostiene la necesidad de la citación a juicio de los padres biológicos porque "…el interés, la conveniencia y la legalidad de la adopción no puede evaluarse (…) sin atender fundamentalmente a uno de los extremos de la relación

paterno-filial que se pretende desplazar: el vínculo de sangre, la paternidad o maternidad natural, con todo el contenido ético-jurídico que implica". (Zannoni, Eduardo A "Citación de los padres del adoptado en el proceso de adopción". J A 26, Año 1975, pág. 483).----------

La jurisprudencia ha sostenido que: "El solo hecho de ser padre o madre de un menor cuya adopción solicita un tercero, constituye por sí mismo un justo y suficiente motivo para intervenir en el juicio en calidad de parte legítima y esencial, pues en dicho proceso está en juego la patria potestad y el derecho filiatorio del menor." Agrego que: "Es necesaria y esencial la citación de los padres de sangre al juicio de adopción, aun en los casos en que exista una expresa manifestación de abandono o de conformidad con la adopción. Frente a la trascendencia de los efectos que produce la adopción plena, las manifestaciones vertidas en sede administrativa, incluso el pedido del padre de sangre de no ser llamado al juicio, no bastan para omitir su citación, aunque hayan transcurrido varios años desde la entrega del menor, pues la extinción del parentesco y la transferencia de la patria potestad que produce la adopción plena exige al tribunal tomar recaudos que aseguren del modo más amplio posible la defensa en juicio. Además, producida la citación del padre de sangre, la decisión que en definitiva se dicte tendrá mayor firmeza, lo que favorece al menor y a los adoptantes". (CNCiv., Sala H, 19/10/94, LL, 1995-D, pág. 387). ----------

-----En el presente se configura una nulidad sustancial que se proyecta a lo procesal en atención a la naturaleza del interés protegido por normas legales y constitucionales, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces. Tal es la falta de observancia del debido proceso, que vulnera la garantía constitucional prevista en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial según el cual nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por un juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso, en concordancia con el art. 22 de la misma en cuanto establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que reconoce, se interpretan de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina, siendo responsable el magistrado que ordene o consienta la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación.----------

------Es que, las nulidades absolutas son aquellas que tienen por causa el interés público. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna

acción ni excepción (Conf. Vélez Sarsfield, Dalmacio "Escritos jurídicos" en "Textos y documentos" pág. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Ed. Astrea, Año 2013, pág. 153).----------

----Por ello, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de fs. 37, y de los demás actos procesales dictados en su consecuencia, encomendando a la instancia anterior el trámite del proceso de conformidad con los dispuesto en los artículos pertinentes del Libro Segundo, Título VI, Capítulo 1, 4, 5, Sección 4ª del Código Civil y Comercial. Ello así, porque a partir de fs. 37 se convocó a entrevistas conducentes a efectuar informes relevantes respecto de los cuales el padre de origen no puedo acceder a controlar o impugnar su producción. ----------

-----Ello es así, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley…para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. XVII, dispone que "toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos fundamentales", ambos con jerarquía constitucional.----------

---Para concluir, se configura en el supuesto una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido por una norma legal, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces. ----------

----En virtud de ello, los autos deberán volver a la instancia de origen a los fines de que se integre la litis con el señor C. R. C. (DNI: 31.136.258) y se proceda a analizar la eventual pretensión del nombrado y, con tal resultado, en el plazo más breve posible, se dicte el nuevo pronunciamiento que corresponda respecto de Franco Adriel C. Garcés (DNI: XX.XXX.XXX), atendiendo fundamentalmente a su interés superior (arts. 594 a 606, 615 a 618 y 630 a 632, C.C. y C.).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia de fs. 37 y las dictadas en su consecuencia, encomendando a la instancia de origen a los fines de que se integre la litis con el señor C. R. C. (DNI: 31.136.258) y se proceda a analizar la eventual pretensión del nombrado y, con tal resultado, en el plazo más breve posible, se dicte el nuevo pronunciamiento que corresponda respecto de Franco Adriel C. Garcés

(DNI: 44.716.741), atendiendo fundamentalmente a su interés superior (arts. 594 a 606, 615 a 618 y 630 a 632, C.C. y C.).----------

------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA